



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de junio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00380 de JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA contra UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Joaquín Humberto Murillo Matallana contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló el libelista que el 4 de febrero de 2022 radicó un derecho de petición ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitando la expedición de certificación de tiempos públicos CETIL y certificación de su mesada pensional.

Adujo que el 22 de marzo hogaño, el jefe de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le notificó una respuesta solicitando la ampliación de términos para contestar de fondo su solicitud a más tardar el 31 de marzo de 2022; no obstante, aseguró que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, la encartada no le había dado respuesta de fondo al derecho de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 4 de febrero de 2022 remitiendo las certificaciones solicitadas.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 25 de mayo de 2022, en el que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente; no obstante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

irremediable (*subsidiariedad*), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada**¹*

De otro lado, conviene señalar que el Decreto 726 del 2018, en su artículo 2.2.9.2.2.8. como norma especial **en materia de solicitudes de certificación de tiempos públicos estableció un plazo máximo de 15 días hábiles** para dar respuesta a este tipo de peticiones, prorrogables por justa causa por otro término igual.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 4 de febrero de 2022 remitiendo las certificaciones solicitadas.

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF¹ copia de una petición que fue radicada el 4 de febrero de 2022 en el buzón electrónico talentohumano@udistrital.edu.co² a través de la cual solicitó la expedición de certificación de tiempos públicos CETIL y certificación de su mesada pensional.

Así mismo, aportó copia de una respuesta³ de 15 de marzo de 2022 rendida por el jefe de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la que solicitó la ampliación de términos para dar respuesta a la petición de certificación de tiempos públicos CETIL a más tardar el 31 de marzo de 2022; data en la que aseguró consolidarían la información para emitir una respuesta de fondo.

De conformidad con el precedente legal señalado, la petición de certificación de tiempos públicos que fue radicada ante la accionada el 4 de febrero de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 28 de febrero de 2022 ya que el Decreto 726 del 2018, en su artículo 2.2.9.2.2.8, señala que el termino para dar respuesta es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

De otro lado, la petición de certificación de mesada pensional que fue radicada ante la accionada el 4 de febrero de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 4 de marzo de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que el termino para dar respuesta a las solicitudes de información es de 20 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

No desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera el Despacho que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con

¹ Archivo 1 Folios 8 a 9

² Archivo 1 Folios 10 a 11

³ Archivo 1 Folio 7



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada*

Ahora, si bien la entidad accionada en respuesta de 15 de marzo de 2022 informó la ampliación de los términos para dar respuesta a la solicitud de certificación de tiempos públicos y señaló como fecha límite el 31 de marzo de 2022, lo cierto es que tal lapso a la fecha de esta providencia ya se superó, así mismo, se advierte que en relación con la petición de certificación de mesada pensional la accionada no hizo uso de la facultad de ampliación de términos y aun en gracia de discusión, si se aplicara una prórroga por un término igual -tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015-, se tiene que el plazo para dar respuesta venció el 4 de abril de 2022.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se vencieron los términos que la entidad accionada tenía para dar respuesta a las solicitudes elevadas por el señor Joaquín Humberto Murillo y que guardó silencio frente a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta el actuar negligente de esta, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó el accionante es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello, se ordenará a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través de su rector Giovanni Mauricio Tarazona Bermúdez o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 4 de febrero de 2022, a través de la cual solicitó la expedición de certificación de tiempos públicos CETIL y certificación de su mesada pensional.

Se advierte que el amparo no se imparte en la dirección de ordenar la expedición de las certificaciones, ya que, para este Despacho no debe influir el sentido de la respuesta, pues, la prerrogativa fundamental invocada busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Joaquín Humberto Murillo Matallana** identificado con c.c. 17.126.224 el cual fue vulnerado por la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a través de su rector Giovanni Mauricio Tarazona Bermúdez o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 4 de febrero de 2022, a través de la cual el señor Joaquín Humberto Murillo solicitó la expedición de certificación de tiempos públicos CETIL y certificación de su mesada pensional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c9e6cdfcc563702bc3d4ca02d419e7f132af84bb22d5a6474484c9fec13907**

Documento generado en 07/06/2022 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>